

Las resoluciones y actas que dicte el Organismo, podrán ser recurridas en recurso ordinario ante el Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma, como Órgano jerárquico superior, en el plazo de un mes, a contar desde su publicación o notificación.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Turismo para que pueda dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOCAIB

Palma, a 12 de diciembre de 1996

EL PRESIDENTE,
Jaime Matas Palou

El Consejero de Turismo
José M^a González Ortea

— o —

Núm. 840

Decreto 222/1996, de 21 de diciembre, por el que se establecen las instrucciones para fijar los criterios para la determinación de los niveles de conocimiento de catalán en la relación de puestos de trabajo de la Administración de la CAIB, correspondientes al personal funcionario.

La Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su artículo 32.1, establece que la Comunidad Autónoma formará la relación de puestos de trabajo permanentes de la propia organización, que debe incluir la denominación y las características esenciales, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para cumplirlos.

Asimismo el artículo 24 del Decreto 100/1990, de 29 de noviembre, establece que «el Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de personal, fijará los criterios de clasificación de los puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de la CAIB, de acuerdo con los niveles de conocimiento de catalán necesarios para ocuparlos» y que «una vez fijados estos criterios, la Consejería competente en materia de personal llevará a cabo la clasificación de los puestos de trabajo del personal de la Administración de la CAIB».

Por todo ello, a propuesta del Consejero de la Función Pública e Interior, previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1996

DECRETO

Artículo 1.

1.- La Relación de puestos de trabajo de la Administración de la CAIB, correspondiente al personal funcionario deberá modificarse en el sentido de incluir en todos los puestos de trabajo, como requisito imprescindible para el desempeño de los mismos, alguno de los siguientes niveles de conocimiento de catalán:

A.- Para los puestos de trabajo adscritos a los grupos A, B, A ó B y B ó C de los incluidos en el artículo 28 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la CAIB, se deberá exigir, como mínimo, el nivel de conocimiento de lengua catalana correspondiente al certificado B, conocimientos elementales orales y escritos.

B.- Para los puestos de trabajo adscritos a los grupos C, C ó D, D y E, de los incluidos en el artículo 28 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la CAIB, se deberá exigir, como mínimo, el nivel de conocimientos de la lengua catalana correspondientes al certificado A, conocimientos orales.

2.- La acreditación a que se refiere el punto 1 del presente artículo se realizará, en cada proceso de provisión de puestos de trabajo, mediante la aportación, en el tiempo y forma que para ello se determine, de los correspondientes certificados o títulos oficiales librados por la Junta Evaluadora de Catalán en

relación con los niveles de conocimiento establecidos en el artículo 20 del Decreto 29/1989, de 8 de Junio, o, en su caso, por medio de títulos o certificados incluidos entre los homologados individualmente por su inclusión en la Orden, de 6 de Noviembre de 1995, del Consejero de Cultura, Educación y Deportes.

Asimismo, también podrán acreditarse los conocimientos de referencia mediante la aportación de los títulos o certificados emitidos por el Instituto Balear de la Administración Pública en favor de las personas que hayan superado con aprovechamiento los cursos impartidos conforme a los programas publicados por Resolución del Consejero de la Función Pública de fecha 2 de Noviembre de 1995.

Artículo 2.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos puestos de trabajo adscritos, además de a la Administración Autonómica de las Islas Baleares, a la Administración del Estado o a otras Administraciones Autonómicas, en cuyo caso no se exigirá ningún nivel de conocimiento de la lengua catalana.

Artículo 3.

Por la Consejería de la Función Pública e Interior se procederá a modificar la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, correspondiente al personal funcionario en el sentido expuesto en los artículos 1 y 2 del presente Decreto, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de la Administración Autonómica.

Artículo 4.

Se deroga cualquier disposición de igual o inferior rango que contradiga el contenido del presente Decreto.

Disposición Transitoria.

Conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2/89, de 22 de febrero, aquellas personas que sean llamadas a ocupar, por necesidad o urgencia, puestos de trabajo vacantes que correspondan a plazas de funcionarios o en sustitución de los mismos, estarán exentos, en virtud precisamente de esas características de necesidad o urgencia que determinan su incorporación al servicio de la Administración, del cumplimiento del requisito al que se refiere el artículo primero de las presentes Instrucciones en tanto no se haya resuelto la primera oferta pública de empleo que se convoque a partir de la entrada en vigor de las Instrucciones contenidas en este Decreto.

Disposición final.

El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, a 21 de diciembre de 1996

EL PRESIDENTE

Fdo. Jaime Matas Palou

El Consejero de la Función Pública e Interior

Fdo.: José Antonio Berastain Díaz

— o —

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 698

Decreto 216/1996, de 12 de diciembre, por el que se reconoce la denominación geográfica «Hierbas Ibicencas» y se aprueba su Reglamento.

Como objetivo de especial significado de esta Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, figura la promoción de productos agroalimentarios tradicionales de nuestra Comunidad.

Se pretende garantizar su calidad, evitar competencias desleales, mejorar la elaboración, tipificación, y comercialización de los mismos.

Las «Hierbas Ibicencas» es un producto genuino de las islas de Ibiza y Formentera que, por su tradición histórica y calidad diferenciada y reconocida por los consumidores, es un fiel representante de nuestros productos tradicionales.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de las competencias atribuidas en el apartado 7 del artículo 11 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares y el Real Decreto 2774/1983 de 5 de octubre, sobre Denominaciones de Origen,

Viticultura y Enología, y una vez realizadas las consultas previas con el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión del día 12 de diciembre de 1996,

DECRETO

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento de la denominación geográfica «Hierbas Ibicencas» el texto articulado del mismo, figura en el anexo del presente Decreto.

Disposición adicional

El presente Reglamento se presentará al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación para su ratificación y publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, tal circunstancia no afecta a la vigencia, ni a la eficacia de este Reglamento, en lo que respecta a las propias competencias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, a 12 de diciembre de 1996

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Jaime Matas Palou.

**El Consejero de Agricultura,
Comercio e Industria,**

Fdo.: José Juan Cardona.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA «HIERBAS IBICENCAS»

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de día 2 de diciembre, Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes y en su Reglamento, aprobado por el decreto 835/1972 de día 23 de marzo y teniendo en cuenta la normativa de la U.E. (Unión Europea) y en concreto el R(CEE) 1576/1989 de día 29 de mayo, por el cual se establecen las normas generales relativas a la definición, la designación y la presentación de las bebidas espirituosas queda protegido con la Denominación geográfica «HIERBAS IBICENCAS», la bebida espirituosa anisada que reúne las características definidas en este Reglamento.

Artículo 2.

La defensa de la denominación geográfica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad de los licores amparados, quedan encomendados a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.

La zona de elaboración de la denominación geográfica «HIERBAS IBICENCAS» serán las islas de Ibiza y Formentera.

Artículo 4.

«Hierbas Ibicencas» es la bebida espirituosa anisada obtenida básicamente por la extracción de aromas de diversas plantas procedentes de la zona de elaboración como el hinojo (*foeniculum vulgare*), tomillo (*thymus vulgaris*), romero (*rosmarinus officinalis*), hierba luisa (*lippia triphylla kuntze*), espliego (*lavandula spica*), ruda (*ruta graveolens*), eucalipto (*eucalyptus globulus*), manzanilla (*matricaria chamomilla*), enebro con gálbulas (*juniperus communis*), orégano (*origanum vulgare*), menta (*mentha piperita*), hierbabuena (*mentha sativa*), hojas y corteza de limón (*citrus limonum*), hojas y corteza de naranja (*citrus sinensis*) y salvia (*salvia officinalis*) en presencia de otras plantas anisadas como el anís estrellado o badiana (*illicium verum*), Anís Verde o Matalahuga (*pimpinella anisum*). Para la extracción de dichos aromas se utilizarán los siguientes métodos:

- destilación: en alambique de cobre a fuego lento de gas durante 18 h.
- maceración: en solución hidro-alcohólica en alcohol etílico de origen agrícola de 70° durante 15 días.
- infusión: en agua hirviendo, dejándola después enfriar.

El producto obtenido mediante los métodos descritos se mezcla posteriormente para obtener un licor que tendrá un contenido alcohólico entre los 24 y 38 % Vol. El contenido en azúcar, no superará los 250 gr./litro de producto final elaborado.

Artículo 5.

Materias primas

- 1.- Las plantas aromáticas mencionadas en el artículo 4°.
- 2.- Alcohol: es el alcohol etílico obtenido por destilación y/o rectificación, previa fermentación alcohólica de productos agrícolas. El alcohol utilizado en la elaboración de las «Hierbas Ibicencas» será natural de origen agrícola.

En cuanto a las características organolépticas del alcohol, el grado alcohólico volumétrico mínimo y el valor máximo en elementos residuales será de aplicación el que se estipula en el anexo I del R(CEE) 1576/1989.

- 3.- Sacarosa en sus diferentes presentaciones para uso alimentario.

Artículo 6.

Las «Hierbas Ibicencas» se obtendrán básicamente por la maceración, destilación e infusión de las plantas aromáticas, descritas en el artículo 4°, según el criterio del elaborador en cuanto a la aplicación de éstos procedimientos sobre las distintas plantas, ya que existen multitud de combinaciones dependientes únicamente de la particular fórmula del fabricante, añadiendo posteriormente a los aromas obtenidos y combinados o mezclados el azúcar o sacarosa y las cantidades de alcohol etílico de origen agrícola y agua desmineralizada hasta llegar a la graduación requerida.

Artículo 7.

El producto a que se refiere este Reglamento, además de cumplir las características señaladas en el artículo 4°, se ha de ajustar a los parámetros siguientes:

a) Químicos:

- Metanol: su contenido no será superior a 1 gr/l. del producto final elaborado.
- Metales pesados: el contenido no será superior a 40 p.p.m. expresado en plomo.

b) Físicos:

- El producto elaborado tendrá una coloración que puede ir del TOPACIO o ÁMBAR hasta el VERDE, dependiendo de las materias primas utilizadas y del proceso de elaboración aplicado, con una densidad relativa medida a 20°C(d) inferior a 1,18 g/ml. de producto.

c) Microbiológicos:

- Exento de gérmenes patógenos.

Asimismo cumplirá lo establecido en la legislación general vigente que le sea aplicable.

Artículo 8.

Para la determinación analítica de las especificaciones contenidas en esta Reglamentación, se han de emplear los métodos oficiales de análisis.

Artículo 9.

En el etiquetado de los productos acogidos en esta Reglamentación, además de cumplir la normativa general de etiquetado, se hará constar la denominación «Hierbas Ibicencas» en letras de altura mínima de 2 mm.

Artículo 10.

En el etiquetado de los productos amparados en esta Reglamentación han de figurar impresos el logotipo o anagrama adoptado por esta denominación geográfica. Éste será la representación geográfica total o parcial de las islas de Ibiza y Formentera.

Artículo 11.

Todas las acciones que hagan falta desarrollar en materia de expedientes sancionadores se han de atener a esta Reglamentación, a la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes y su Reglamento, al R(CEE) 1576/1989 en cuanto a la definición, la designación y la presentación de bebidas espirituosas, al Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12.

La Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, llevará el Registro de Elaboradores y Envasadores de la denominación geográfica «Hierbas Ibicencas».

Las peticiones de inscripción se han de dirigir al Director General de Agricultura en los impresos confeccionados al efecto, figurando el nombre de la empresa o su titular, zona de emplazamiento, número y capacidad de los envases, maquinaria y sistemas de elaboración.

Se acompañará un plano donde queden reflejadas todas las instalaciones.

La Dirección General de Agricultura denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 13.

Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone este Reglamento y se deberá comunicar a la Dirección General de Agricultura cualquier variación que altere los datos suministrados en caso de producirse.

— o —

Núm. 700

Decreto 217/1996, de 12 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de las Islas Baleares.

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en su artículo 10.3, dispone que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma «la ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda». En fecha 1 de abril de 1987 se aprueba la Ley 8/1987 de Ordenación del Territorio de las Islas Baleares, publicada en el BOCAIB N° 51 de 23 de abril de 1987. Dada la importancia de la problemática planteada por la instalación en nuestra Comunidad Autónoma de establecimientos comerciales de gran superficie, con una gran repercusión en todo el sector, produciendo un fuerte impacto en el planeamiento general municipal, ya que sus consecuencias rebasan las fronteras del término municipal en que se ubican, afectando seriamente a la ordenación integral del territorio, a propuesta de la Consejería de Comercio e Industria (actualmente Consejería de Agricultura, Comercio e Industria), se aprobaron por el Parlamento de las Islas Baleares en sesión de 9 de marzo de 1993, los criterios generales para la elaboración del Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de las Islas Baleares, criterios que fueron publicados en el BOPIB n° 75 correspondiente al 26 de marzo de 1993. Siguiendo los criterios generales antes señalados, por la Consejería de Comercio e Industria (actualmente Consejería de Agricultura, Comercio e Industria) se procedió a la formulación del Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de las Islas Baleares, de conformidad con lo que dispone el Capítulo V de la Ley de Ordenación Territorial. Sometido el Plan a la Comisión de Coordinación de Política Territorial, fue inicialmente aprobado en sesión de 16 de febrero de 1995, acordándose asimismo su información pública y la solicitud de informes a los organismos y entidades afectadas o interesadas. A la vista de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, se procedió a la introducción en el Plan de determinadas modificaciones que, si bien cabe calificarlas de importantes, ya que mejoran el contenido inicial del mismo, no puede considerarse que representen una alteración que conlleve una diferencia fundamental del Plan que fue objeto de aprobación inicial.

Sometido de nuevo el Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales a la Comisión de Coordinación de Política Territorial, en sesión de 28 de noviembre de 1996, se acordó su aprobación provisional y su remisión al Consejo de Gobierno al objeto de que, si así lo estima oportuno, proceda a su aprobación definitiva. Dado todo lo antes expuesto, y de conformidad con lo que dispone el artículo 24.1.d) de la Ley 8/1987, de Ordenación del Territorio de las Islas Baleares, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 12 de diciembre

de 1996.

DECRETO

Artículo único.

Se aprueba definitivamente el Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de las Islas Baleares, que figura como Anexo del presente Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria para dictar las disposiciones que estime oportunas en el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, a 12 de diciembre de 1996

EL PRESIDENTE,
Jaime Matas Palou

El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria,

José Juan Cardona.

A N E X O

PLAN DIRECTOR SECTORIAL DE EQUIPAMIENTOS COMERCIALES DE LAS ISLAS BALEARES -NORMATIVA-

PREÁMBULO

El Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de las Islas Baleares se redacta siguiendo los criterios generales aprobados por el Pleno de la Cámara el día 9 de Marzo de 1993.

La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria ha realizado en 1993 y en los primeros meses de 1994 diversos estudios para conocer la situación real de los comercios, tanto la de los orientados a la población residente como la de los dirigidos a los turistas o visitantes, así como otros estudios para conocer el grado de satisfacción de la demanda con el equipamiento comercial existente.

De los estudios realizados se deduce que pese a la situación de crisis económica en que se ha debido desenvolver el comercio en los últimos años, las tasas de fracaso comercial son moderadas, inferiores a las de otras regiones de España.

No obstante, existen problemas importantes que afectan desigualmente a los distintos tipos de comercios. Algunos de estos problemas se derivan del hecho de la insularidad o de la estacionalidad del uso turístico del espacio y son de difícil solución. Otros proceden del impacto producido por la entrada de grandes superficies o cadenas de supermercados que han deteriorado el equipamiento comercial tradicional de los núcleos urbanos. Por último algunos problemas se derivan directamente del proceso de urbanización y del deficiente tratamiento que en el planeamiento

general y parcial se ha dado a la actividad comercio.

La baja densidad residencial que caracteriza el proceso de urbanización en la mayor parte de las islas y la ausencia de un tratamiento específico de la actividad comercio provoca un exceso de oferta de locales susceptibles de uso comercio, de lo que resulta una desestructuración del espacio comercial, y con excesiva frecuencia el fracaso de establecimientos en locales mal situados, los cuales a su vez impiden el afloramiento de un equipamiento comercial adecuado en cantidad, variedad y localización urbana.

La actividad comercio es de titularidad casi exclusivamente privada, lo que supone la estricta sujeción de la empresa comercial a las reglas del mercado. Un grado excesivo de intervención por parte de la Administración puede tener efectos indeseados, al introducir rigideces que impidan al sector adaptarse a las necesidades cambiantes de una sociedad dinámica. Pero el impacto coyuntural producido por la introducción demasiado rápida de grandes superficies o de nuevos sistemas de venta puede deteriorar de forma irreversible el tejido comercial preexistente, con la consiguiente merma y pérdida de valor de los centros tradicionales de las ciudades.

El impacto producido por la introducción demasiado rápida de grandes superficies o de nuevos sistemas de venta puede deteriorar de forma irreversible el tejido comercial preexistente, con la consiguiente merma y pérdida de valor de los centros tradicionales de las ciudades.

No es preciso abordar grandes obras de ámbito regional o metropolitano. El